



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**Demandado:** Freud Amin Niño Sanabria

**Decisión:** Sentencia

**Número:** 110014003069**20170122000**

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

- **Petitum:**

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Freud Amin Niño Sanabria, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. \$55.769.778.00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número allegado como base para la ejecución.

2. Por la suma de \$9.494.337,00 M/cte, por concepto de intereses de mora causadas entre el 08 de junio de 2017 al 26 de octubre de 2017.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de octubre de 2017 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Freud Amín Niño Sanabria suscribió el pagaré en blanco sin número, con carta de instrucciones, el cual fue diligenciado el 26 de octubre de 2017, por un valor total de \$65.263.778,00 M/cte, de los cuales corresponde a \$55.769.401.00

M/cte, por concepto de capital insoluto y \$9.494.377,00 M/cte, por concepto de intereses de mora para el periodo comprendido entre el 08 de junio de 2017 al 26 de octubre de 2017, liquidados a la tasa del 29.52% E.A.

Que la suma por la cual fue diligenciado el pagaré, y atendiendo la carta de instrucciones, corresponde a las obligaciones con número 0650950000292389 y 0650950000293516.

Agrega, que el demandado no ha realizado pago parcial o abono alguno a la obligación a su cargo razón por la cual se procedió al diligenciamiento del pagaré para su cobro judicial.

- **Trámite Procesal:**

Librado el mandamiento de pago en providencia del 14 de diciembre de 2017 (fl. 11), el demandado se notificó por conducto de curador *ad-litem* (fl. 164), quien dentro del término de ley contestó la demanda sin oposición a las pretensiones, así como tampoco propuso excepción alguna, salvo aquella que denominó “*Genérica*”.

Mediante providencia calendada 25 de marzo de 2021 se tuvo por contestada la demanda y no se generó estudio de la excepción en tanto que la excepción genérica aludida en el art. 282 del C.G.P., no opera en esta clase de debates, postura que desde vieja data ha sido sostenida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, como por ejemplo, la ponencia de la H. Magistrada NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ en sentencia de fecha febrero 19 de 2010, en la que se estableció: *«ffinalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiéndose a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil»*

En esta misma oportunidad, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

## **V. CONSIDERACIONES**

- **Presupuestos procesales:**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y,

además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

**- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:**

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “*las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...*” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario

de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- **Caso bajo examen:**

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré suscrito el 06 de noviembre de 2015.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 *ibídem*, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante a folios 5 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se está frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, la fecha de vencimiento estipulada en la misma, sin temor a equívocos, invoca en el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas, y como quiera que la oposición presentada por el curador *ad-litem* se fundó en las probanzas que se determinaran en el presente asunto, refulge con suficiente claridad para esta juzgadora, que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, la cual fue incumplida por el deudor y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **V. RESUELVE**

**Primero: ORDENAR** continuar la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2017.

**Segundo: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**Tercero: ORDENAR** el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**Cuarto: PRACTICAR** la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.560.000. Líquidese.

**Sexto:** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

*JFSB*  
**Firmado Por:**  
**Blanca Lizette  
Juez  
Civil 023  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá,**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Fernandez Gomez**

**D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**40ec8375247cded3e97568eefe8c89c04bf2b2bdc7e5422167f8143a52a9d388**  
*Documento generado en 23/08/2021 12:33:57 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023201701334 00**

Visto el informe que antecede (fl. 122), por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5° de la providencia calendada 03 de marzo de 2020, esto es, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JFSB

**Firmado Por:**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy <b>24 de agosto de 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d71cf7c5386d006a7d889a38fb81b27a0e3a9afd5e43eeb5976cf5c2d760ac6c**

*Documento generado en 23/08/2021 12:34:00 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003069201800230 00**

Atendiendo a la cesión del crédito allegada (fl. 67 a 106 cd. 1), por ahora no se dará curso a la misma, en virtud a que en *sub-lite* no se ha integrado el contradictorio (artículo 1960 del Código Civil).

Ahora bien, como quiera que el curador *ad-litem* designado dentro del presente asunto en providencia calendada 15 de enero de 2021 no efectuó manifestación alguna al punto de su designación, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., se procede a su **RELEVO**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **EDWIN FERNANDO MUÑOZ RIASCOS** a la togada **ERIKA MARCELA BERMÚDEZ RUIZ** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **2021-0406** 00, quien puede ser ubicada en la Carrera 65 No. 11-83 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [ebermudezr@fna.gov.co](mailto:ebermudezr@fna.gov.co).

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSORA DE OFICIO** es de forzosa aceptación, para lo cual deberá manifestarse al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto “ACEPTACIÓN CURADOR 2018-0230”, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE.**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JFSB

**Firmado Por:**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7cd60a42015eaa9abcf40a9c092b6ddc44c9dfb7d2016c9069c050a8f3361e32**

*Documento generado en 23/08/2021 12:34:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**VERBAL No. 110014003023201900018 00**

En atención a la petición vista a folio 203 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación de la presente actuación promovida por **CLÍNICA DENTAL MILLENIUM S.A.S**, en contra de **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S** en calidad de fideicomitente del fideicomiso BBVA ASSET MANAGEMENT S.A o BBVA FIDUCIARIA como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO WELLNESS CENTER M.D por Desistimiento de las Pretensiones.

**2.- DESGLOSAR** el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

**3.-** Sin condena en costas.

**4.-** Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb544a56a55b89d27f2783c47752d3012c3ed7a3a4e5d8753e838fbcda4baaa**

Documento generado en 23/08/2021 12:34:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023201900380 00**

La respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 129 a 137), se incorpora a los autos y será tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Previo a continuar el trámite que legalmente corresponde, se ordena oficiar **nuevamente** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) para que procedan a tramitar los oficios remitidos por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ.**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy <b>24 de agosto de 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee28a25a7525acc2adea5e09ccbbc73f5cdf161b9f0c316fed3cf551f5b40506**

Documento generado en 23/08/2021 12:34:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023201900682 00**

Visto el informe que antecede (fl. 120), por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5° de la providencia calendada 17 de octubre de 2019, esto es, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JFSB

**Firmado Por:**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy <b>24 de agosto de 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**27421ab3537b3ebfa4ce23c28628d05739146f50e3fc64045ec6ce2d02e4bd5d**

*Documento generado en 23/08/2021 12:34:10 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023201900758 00**

Atendiendo al escrito que antecede (fl. 100-105) y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA** quien actuaba en calidad de apoderada judicial del demandado WILSON MURILLO ROJAS, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea53dbbd6bbabc69e00cc338d947f97c6e2913ff8f15df6ba8c922c16010f12c**

Documento generado en 23/08/2021 12:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201900846 00**

Estando las diligencias para lo pertinente, se observa en la publicación allegada al despacho para el remate programado para el 25 de agosto de los cursantes, que la descripción del predio que se pretende vender es pública subasta no coincide con la consignada en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 14 de diciembre de 2016, por lo tanto no es posible acoger las mismas.

Aunado a lo anterior, se observa que el avalúo arrimado al comisorio data del año 2018, esto es 3 años atrás, debiéndose entonces actualizar el mismo por parte del comitente en aras de salvaguardar los intereses de las partes y los terceros a quienes les asiste interés en el remate.

Así las cosas, por secretaría devuélvanse las diligencias al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

*JFSB*

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° **62** fijado hoy **24 de agosto de 2021**

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6951d1820980ab2605163c96353ec5ddbbee69f4368d5e461e2722db1c033f5a**

Documento generado en 23/08/2021 01:24:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023201901028 00**

Atendiendo la información allegada por la parte actora en cumplimiento de lo ordenado en providencias del 10 de marzo de 2020 y 06 de agosto de 2020, oficiase a la POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES (SIJIN) sobre el parqueadero dispuesto por la parte demandante (fl 29 cd.2) para que sea conducido el vehículo una vez capturado. **LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.**

De otra parte, se aclara a la parte actora que el oficio 3680 del 14 de agosto de 2020 fue tramitado por el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá a tramitar los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**  
(1 DE 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy <b>24 de agosto de 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**  
**Civil 023**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3feb9fd39fc4d945eb5198b531e0d15ada6d8223dd0c464ba06270f49cec1675**

Documento generado en 23/08/2021 12:34:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023201901028 00**

Visto el informe que antecede (fl. 30), por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5° de la providencia calendada 3 de febrero de 2020, esto es, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(2 de 2)

JFSB

**Firmado Por:**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy <b>24 de agosto de 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**bdd80d7499e5e97f21fc78bc935ca543daa2095c2d70c3edd5bf083e60aa3909**

*Documento generado en 23/08/2021 12:34:18 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023201901172 00**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación, acredite en el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de tenerla por no presentada, el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, allegue poder debidamente conferido por el representante legal de la sociedad Systemgroup S.A.S., con facultad para recibir, o en su defecto adose copia de la escritura pública 1910 del 26 de mayo de 2021 donde se evidencie dicha condición.

**NOTIFÍQUESE.**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

*JFSB*

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy <b>24 de agosto de 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**946f8a7b71ef17e9916d59978dfc9ad26be377f6bfd697f0ef91c4bbcca5e2d5**

Documento generado en 23/08/2021 12:34:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandado:** Augusto Emilio Peláez Benitez

**Decisión:** Sentencia

**Número:** 1100140030232**0200001800**

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

- **Petitum:**

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Augusto Emilio Peláez, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. \$13.807.762.00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 06503400000038 allegado como base para la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 20 de enero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. Por la suma de \$20.237.110,00 M/cte, por concepto de capital de cuotas causadas y no pagadas entre el 05 de mayo de 2018 al 05 de noviembre de 2019.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde el vencimiento de cada una de ella y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Augusto Emilio Peláez Benitez suscribió el pagaré No. 06503400000038 a título de mutuo con intereses, obligándose al pago de 92 cuotas mensuales cada una de ellas por valor de \$1.334.099 pagaderas desde el 05 de febrero de 2013, cuyo interés de plazo fue pactado a la tasa del 12.68%.

Indica que el deudor incumplió su obligación de pago constituyéndose en mora desde el 06 de mayo de 2018, por lo que se hizo uso de la cláusula acceleratoria contenida en el pagaré y se procedió a declarar anticipadamente vencido el saldo de la obligación.

- **Trámite Procesal:**

Librado el mandamiento de pago en providencia del 05 de febrero de 2020 (fl. 40-41), el demandado se notificó personalmente mediante acta diligenciada ante el Juzgado el día 31 de agosto de 2020, extremo pasivo que contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones de fondo, las cuales denominó “ABONOS Y PAGOS PARCIALES”, “JUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR FUERZA MAYOR”, “PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS E INTERESES” y “LA GENÉRICA”, de las cuales se corrió traslado a su contraparte en providencia calendada 04 de noviembre de 2020, ésta última, quién dentro del término procesal oportuno las replicó oponiéndose a su prosperidad.

Finalmente, en providencia del 12 de enero de 2021, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

## **V. CONSIDERACIONES**

- **Presupuestos procesales:**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- **Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:**

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “*las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).*

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- **Caso bajo examen:**

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 06503400000038 suscrito el 12 de diciembre de 2012, junto con la carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 *ibídem*, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante a folios 5 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se está frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, la fecha de vencimiento estipulada en la misma, sin temor a equívocos, invoca en el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas,

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al estudio de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- *Estudio de las excepciones de fondo.*

El mandatario judicial de la parte demandada envió la excepción “**ABONOS Y PAGOS PARCIALES**” sustentado en que el señor Augusto Emilio Peláez Benítez ha efectuado abonos a la obligación y así lo prueba con los tres comprobantes de pago que adosa con su contestación, sin embargo, dicho medio exceptivo no es suficiente para acreditar el pago total de la obligación, en tanto que al incurrir en mora se abrió paso al cobro acelerado de la obligación, pues así quedó pactado en el pagaré que al tenor literal dispone “[E]l banco podrá exigir del pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte de uno o más de los suscritos deudores, o cuando cualquiera de ellos sea demandado o se le embarguen bienes dentro de cualquier proceso, **o en caso de que incurramos**

***en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré (...)***” de manera que los abonos efectuados por el deudor deberán ser imputados a la obligación por del acreedor, al momento de presentar la respectiva liquidación del crédito, luego, el medio exceptivo está llamado al fracaso, como quiera que no tiene la suficiente entidad para derrumbar la exigibilidad del título valor perseguido por el Banco Popular en esta demanda, máxime cuando los mismos fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora, en lo que atañe a la excepción denominada “**JUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR FUERZA MAYOR**” bajo el argumento que la mesada pensional devengada por el deudor fue suspendida desde febrero de 2018 hasta marzo de 2020, es necesario memorar el artículo 64 del Código Civil Colombiano, aplicado al presente asunto en virtud del artículo 2° del Código de Comercio que establece “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, un apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*” lo que significa que el hecho constitutivo de tal, debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos, circunstancias que no se encuentran probadas en el presente asunto por parte del demandado, pues aparte de sus dichos, no existe documental alguna aportada al proceso en este sentido, así como tampoco se precisó sobre alguna actuación desplegada por éste durante el término en que estuvo suspendida su mesada pensional ante la entidad bancaria a fin de evitar la ejecución judicial, de manera que por vía de excepción no es procedente detentar su justificación al punto de exonerarlo de su obligación.

De otra parte, respecto a la excepción “**PRESCRPCIÓN DE CUOTAS E INTERESES**” fincado en los preceptos normativos contenidos en los artículos 1512, 1513 y 2536 del Código Civil, tampoco tiene vocación de prosperar, por lo que debe recordarse que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el que no se hayan ejercido las acciones respectivas, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y para el caso que nos concierne resulta imperioso observar las previsiones del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean

concretadas con prontitud, en tanto, no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*.

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, prevé el artículo 789 del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, respecto a la que a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores en los términos del artículo 780 del Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, y pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Valga la pena detenerse en este aspecto, para recordar que, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar por razones civiles o naturales. Se interrumpe de manera natural, cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa, ora tácitamente, surgiendo como consecuencia que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

En relación a la interrupción civil, ha señalado la Corte Suprema de Justicia: *“en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”*

De cara al asunto que concita la atención del juzgado, obsérvese que la demanda fue incoada por la parte actora el día 26 de noviembre de 2019, momento para el cual el reparto correspondió al Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y luego a esta instancia judicial, por competencia atendiendo el factor cuantía, el día 20 de enero de 2020, de manera que al momento de acudir ante la jurisdicción no había operado el fenómeno extintivo de la obligación por prescripción, pues nótese que el vencimiento del pagaré allegado como base para la ejecución se estableció en 92 instalamentos mensuales, siendo el primero de ellos el día 05 de febrero de 2013 y el último, pactado para el 05 de septiembre de 2020.

En consonancia con lo antedicho, resulta relevante indicar que el deudor incurrió en mora desde el 06 de mayo de 2018, por lo que al momento de la radicación de la demanda no había transcurrido el término de tres (3) años establecido por la ley para el beneficio reclamado en el medio exceptivo, además, la notificación del mandamiento de pago se surtió el 31 de agosto de 2020 sin que sea posible observar la prescripción alegada, por si fuera poco, deberá tenerse en cuenta para los efectos prescriptivos argüidos, los abonos efectuados por el deudor para los periodos junio, julio y agosto de 2020.

Finalmente en cuanto a la excepción **“GENÉRICA”** debe mencionarse que la misma se torna improcedente para los procesos ejecutivos como bien lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, aunado que no se observan reparos algunos que deban declararse de manera oficiosa

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la demandada, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos

ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

**Primero: DECLARAR** infundadas las excepciones invocadas por el demandado de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**Tercero: ORDENAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**Cuarto: PRACTICAR** la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.702.250. Líquidese.

**Sexto:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021

JFSB

**Firmado Por:**

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

**Blanca Lizette**

**Fernandez Gomez**

**Juez  
Civil 023  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ae618232b022d3adfdc5c613d2a455c83a7fdce9944adca5909f62aaae1662fd**

*Documento generado en 23/08/2021 12:34:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** José Bernardo Giraldo González  
**Decisión:** Sentencia  
**Número:** 110014003023**202000057** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de José Bernardo Giraldo González, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 9235006720**

1. \$28.168.332.37 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. \$3.230.031.96 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

- **PAGARÉ No. 207419207380**

1. \$13.930.676.47 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. \$1.155.274.73 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

- **PAGARÉ No. 379362136511448-5158580000036947**

1. \$11.586.851 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. \$1.248.554 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

4. \$23.261.697 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

5. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

6. \$1.976.826 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

- **PAGARÉ No. 207419272233**

1. \$16.518.064.77 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. \$2.347.322.21 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor José Bernardo Giraldo González, suscribió los pagarés No. 9235006720, 207419207380, 379362136511448-5158580000036947 y 207419272233, cuyas obligaciones allí contenidas fueron incumplidas desde el 6 de diciembre de 2019, por lo que se aceleró el plazo pactado y se procedió a diligenciar los espacios en blanco de dichos instrumentos, y; que se ha requerido al deudor para el pago de las obligaciones a su cargo, quien ha hecho caso omiso.

- Trámite Procesal:

Librado el mandamiento de pago en providencia del 4 de febrero de 2020 (fl. 14 y 15), se dispuso el emplazamiento del demandado, con auto de fecha 12 de enero de 2021 (fl. 21), la cual se hizo efectiva con la notificación de la curadora *ad-litem* a folio 28 de la encuadernación, quien dentro del término de ley, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

Dentro del término de traslado de las excepciones de fondo enervadas por el extremo pasivo, la parte demandante las replicó y con auto de fecha 3 de junio de 2021, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

## **V. CONSIDERACIONES**

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario

de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituyen los pagarés No. 9235006720, 207419207380, 379362136511448-5158580000036947 y 207419272233 (fls. 4 a 7).

Los citados documentos son de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en los documentos que obran a folios 4 a 7 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de las excepciones de fondo:

La curadora *ad-litem* del demandado invocó como medios exceptivos los denominados “Ausencia o violación de instrucciones, Falta de Requisitos del Título Valor y Mal Diligenciamiento del Título

*Valor y Genérica*”, los cuales, bien vistas las cosas, se fincan en el mismo hecho, esto es, que los pagarés allegados como base del recaudo carecen de instrucciones para su diligenciamiento, pues los documentos aportados para el efecto, carecen de la identificación del título al que corresponde, su fecha de suscripción y la firma del deudor.

Para resolver, recuérdese que en tratándose de títulos valores en blanco que requieren carta de instrucciones para ser llenados, prevé el artículo 622 del Código de Comercio que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

Bajo la óptica del anterior precepto normativo, es palmario, que las instrucciones para diligenciar un título valor suscrito con espacios en blanco, pueden ser pactadas por escrito ora de forma verbal, habida cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano, normatividad alguna que disponga que lo debe ser de la primera forma.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que quien alega la suscripción de un título valor con espacios en blanco, se encuentra en la ineludible obligación de demostrar que el mismo se firmó de esa forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, en razón a que la afirmación de que el deudor no otorgó instrucción alguna, no corresponde a una negación indefinida, sino a un hecho que es posible probar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el*

*documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.*” (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

Pues es que, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, pueden presentarse dos variables, que se diferencian tajantemente: la que se origina cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y otra cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas.

Descendiendo al caso bajo estudio, refulge patente que los argumentos esgrimidos por la curadora *ad-litem* del demandado están llamados al fracaso, pues de vuelta a los pagarés base del recaudo, es prístino que a su respaldo se encuentran las instrucciones dadas por el señor Giraldo para su diligenciamiento, las cuales, debe decirse, que de la simple lectura de dichos títulos valores, no cabe duda que fueron atendidas en estrictez, previo a su presentación en la acción ejecutiva de marras.

Luego, no es cierto, que se trate de documentos aislados a los títulos báculo de la ejecución, pues al encontrarse al respaldo de cada uno de ellos, no existe duda alguna en relación a su identificación, fecha de emisión y suscripción por parte del deudor.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfanas las excepciones planteadas.

Ahora, frente a la excepción genérica debe mencionarse que la misma se torna improcedente para los procesos ejecutivos como bien lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, aunado que no se observan reparos algunos que deban declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada

por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar infundadas las excepciones de fondo denominadas “**Ausencia o violación de instrucciones, Falta de Requisitos del Título Valor y Mal Diligenciamiento del Título Valor y Genérica**”, propuestas por la curadora *ad-litem* del demandado, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2020.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo del bien trabado en la Litis.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$7.300.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021

VASF

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Civil 023**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**403d202f7ace5a7d4cb6c23eb4df375a87f5d14f3d373c1c3cc6f038205e0d55**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE No.**  
**110014003023202000196 00**

Vista la comunicación allegada por la parte actora, y acreditados los presupuestos para decretar la medida cautelar, el Juzgado ordena la **APREHENSION MATERIAL** del vehículo automotor de placa **JDW-163**.

**Por secretaría, ofíciase** a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES (SIJIN) para que proceda a la captura del citado vehículo colocándolo a disposición del **BANCO FINANADINA S.A**, para tal fin téngase en cuenta que el vehículo deberá ser conducido hasta la **CALLE 93 B No. 19-31 en la ciudad de Bogotá**.

Una vez se allegue la respuesta de la autoridad competente se decidirá lo pertinente al secuestro.

**NOTIFÍQUESE.**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

*JFSB*

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy <b>24 de agosto de 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7d446910aa32321e9e2a11ed183f241b25a68198b2e948848a2b26c59759d9c**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**VERBAL No. 110014003023202000658 00**

En atención al anterior informe secretarial, y vistas las diligencias de enteramiento surtidas por el extremo demandante bajo el amparo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado a la parte pasiva.

En consecuencia, en los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, se tiene por no oídos al demandado PUERTO 80 S.A.S, en razón a que no acreditaron el pago de los cánones que se les endilgan en la demanda además de haber guardado actitud silente frente a la demanda.

De otro lado, por secretaría fijese en lista el presente asunto, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 384 *idem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**551af8e47d2e5a93cacfabc78101faab31e3ff7a3875d53f524edd4cca960ca9**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No.**  
**110014003023202000902 00**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, acredite en el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de tenerla por no presentada, el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, allegue poder debidamente conferido por el representante legal del Fondo Nacional de Ahorro, con facultad expresa para recibir, pues del allegado al plenario y de la escritura pública No. 1333 del 31 de julio de 2020 se echa de menos dicha facultad.

**NOTIFÍQUESE.**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

*JFSB*

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cb32d7b699b2e1fa5df8e82a22ac2e30fab2a4e6c311114313125e7b98fceb3**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023202100003 00**

En atención a la petición que antecede (fl. 40, cd. 1), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ROSEMBERG ROJAS BUSTOS**, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

**TERCERO:** A costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f71820e85a97b85ad0bb28e841e8f5293de367c8b5de937bc53dac1e95e4e7bb**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023202100100 00**

Las diligencias de citación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, efectuadas a INVERCRECER S.A.S y a la señora IRIS MANOSALVA CRUZ se agregan a los autos y son tenidas en cuenta. Téngase presente que el señor BENITO HERNÁN MORALES ZAMORA funge como representante legal de la sociedad INVERCRECER S.A.S., por tal razón se dará aplicación al artículo 300 *ibídem*.

Proceda la parte actora a las diligencias de notificación conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ.**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b69b76128c61c1c9dcdf2c9ae3ece54f211668d7c3d777d88fb039420308f4c5**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.**  
**110014003023202100109 00**

Téngase en cuenta que el demandado WILLIAM AGUSTÍN GARZÓN ROA se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley guardó absoluto silencio.

Ahora bien, previamente a proveer lo que en derecho corresponda, en los términos del artículo 11 *idem*, se REQUIERE a la secretaria del Juzgado para que, de manera INMEDIATA, proceda da tramitar el oficio No. 0594 de 26 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e101ddf0aafec8d49f511ea01927af42d556c4dcc72d81e81db85863a16d117**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023202100220 00**

En atención a la petición vista a folio 34-39 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MANUEL IGNACIO CORREDOR LÓPEZ**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

**TERCERO:** A costa del extremo pasivo, desglócese el (los) documento (s) base de la presente acción.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**  
**Civil 023**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8fd716359dcf72c9a79da2ed157b6a293bac0d325304cf5b99762e380737370a**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**VERBAL No. 110014003023202100304 00**

Dando alcance a la solicitud de allegada, previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se REQUIERE al extremo demandante para que adecúe su solicitud conforme los preceptos normativos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, como quiera que a través de auto calendarado 28 de julio de 2021 se resolvió inadmitir la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

*JFSB*

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy <b>24 de agosto de 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**896e951aaf61c89eabd3340a6b88cf06b00f8be61d9888d562cd284887ca7c18**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023202100424 00**

Al Despacho las diligencias, con escrito petitorio del apoderado de la parte actora, y en tanto que se encuentra acreditada la captura del vehículo de placa JOU-863 se procede a:

**PRIMERO:** Se **ORDENA OFICIAR** a la Policía Nacional-SIJIN- Sección Automóviles para que informe las razones por las cuales el vehículo mencionado fue dejado a disposición del parqueadero JURISCAR de la ciudad de Bogotá, y no en los autorizados para tal efecto como se mencionó en providencia calendada 28 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA OFICIAR** al parqueadero JURISCAR de la ciudad de Bogotá para que proceda a la entrega del automotor de placa JOU-863 a favor de **FINANZAUTO S.A.**, para lo cual deberá ser trasladado dicho automotor a las direcciones informadas por el acreedor garantizado a folio 41 de la solicitud de pago directo, esto es a la sede principal de Finanzauto, en la Av. Américas N° 50 - 50 de Bogotá.

**TERCERO:** Una vez acreditada la entrega, como se dispuso en el numeral anterior, se **ORDENA** levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JOU-863**, para lo cual por secretaría oficiase lo pertinente.

**CUARTO:** cumplido así, **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **GUSTAVO MORENO MONSALVE**.

**QUINTO: ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base para la acción dejando constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 67143b5ec43964e5bad474f6e0f1112925f1c2d98542d832527a8d62d0f53b03**

*Documento generado en 23/08/2021 12:33:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023202100765 00**

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, **ni unidades comerciales** que como de propiedad de la sociedad demandada, se encuentren en la Carrera 6 B Este # 36 H – 31 Sur de la ciudad, o en el lugar que se indique bajo la gravedad del juramento al momento de la diligencia.

Para esta diligencia, se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijar sus honorarios. Límite del embargo \$208.000.000, m/cte. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

De otro lado, previo a resolver lo que en derecho corresponda, en relación a la solicitud contenida en el inciso 2° del escrito anterior, la parte interesada deberá acreditar haber exigido ante la NUEVA E.P.S., tal información, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84a0776178271ac21cde28958c6e6d2f0bbb3d2be320ebf015d179245201cad2**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023202100765 00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LEOVIGILDO GALINDO AGUILAR**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**OBLIGACIÓN No. 207419310496**

1. Por la suma de \$26.785.729.74 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (17 de agosto de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$4.334.333.26 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.
4. Por la suma de \$454.429.97 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.
5. Por la suma de \$676.001.83 M/cte, por “*otros*” conceptos, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

### **OBLIGACIÓN No. 207419317604**

1. Por la suma de \$32.665.778.44 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (17 de agosto de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$6.841.392.99 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.
4. Por la suma de \$700.861.03 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.
5. Por la suma de \$835.149.51 M/cte, por “*otros*” conceptos, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

### **OBLIGACIÓN No. 4935529048**

1. Por la suma de \$23.815.035.59 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (17 de agosto de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$6.092.361.82 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.
4. Por la suma de \$769.272.09 M/cte, por “*otros*” conceptos, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>1</sup> de artículo 442 Ibidem,

relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO.** Reconocer personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy <b>24 de agosto de 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef60a660de45f09fefb6afc56c23859ad8af25aa8bb4a21b8df11560e6555f66**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**VERBAL DE SERVIDUMBRE No. 110014003023202100767 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder especial dirigido a este Despacho en el que se identifique en debida forma, estableciendo el predio sirviente, de modo que no haya lugar a confundirse con otros (art. 74 C.G.P.). Del poder que se allegue, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Allegue constancia de vigencia del poder general conferido a la señora DIANA PAOLA ZAMBRANO MENDOZA, con una antelación no mayor a 30 días.

3. Allegue certificado del registrador de instrumentos público del predio sirviente, con una antelación no mayor a un (1) mes. (inc. 1° art. 376 del C.G.P.).

4. Adecue correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (artículo 82/4 *ejúsdem*). Adicional, se hace necesario que aquellas sean declarativas, constitutivas y/o de condena.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [cmp123bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp123bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy <b>24 de agosto de 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**571244a6f84cddd58f9da97b9d49422773707a5889a03f284c36edc711a963dc**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023202100769 00**

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40496512 y 50S-40055730 denunciados como de propiedad de la demandada AMPARO MOLINA DE PARRA.

**Oficiese** a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

No se decretaran las demás medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, hasta tanto acredite sumariamente que con el decreto las anteriores, no se cubre el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas en los términos del inciso tercero del citado artículo 599 ibídem; para lo cual, se le advierte que se encuentra en la libertad de allegar los elementos de juicios necesarios para el efecto, observando las previsiones del inciso 2° del artículo 173 ibídem y el numeral 10° del artículo 78 de la misma normatividad.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy 24 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b0b9ef0df66bc41c29269c1cd6da20e8ac68dd4914ac499c0b22d58e383a8be**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023202100769 00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra **AMPARO MOLINA DE PARRA**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$43.462.898.89 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (9 de julio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$7.957.221.27 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>1</sup> de artículo 442 *Ibidem*,

relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO.** Reconocer personería al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy <b>24 de agosto de 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deb736e390befed2898f12432f4f6a075ccbfec76ed3f9e99fe3e584cd600b41**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023202100771 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue el número 7 del numeral segundo del acápite de hechos de la demanda, en lo que se refiere al número del pagaré allí consignado.

2. En el mismo sentido, deberá adecuar el número 7° del numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los títulos base del recaudo e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 62 fijado hoy <b>24 de agosto de 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7edbf602d0704ffec7d5e7d8da8f40e74faff890b6caeff3f01d8a195242b4bd**

Documento generado en 23/08/2021 12:33:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**